



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 119/93, DEL 21 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LOS SEÑORES VICENTE VENTURA TRINIDAD Y FELIPE VENTURA RODRÍGUEZ, QUIENES FUERON DETENIDOS ARBITRARIAMENTE POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, ACUSADOS DE SUPUESTOS DELITOS COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIERON COMO PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA Y COMO DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DE ESE AYUNTAMIENTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA 877/93, QUE SE INICIÓ EN CONTRA DE LOS QUEJOSOS FUE CONSIGNADA DE MANERA IRREGULAR ANTE EL JUZGADO TERCERO PENAL, DONDE SE INICIÓ LA CAUSA PENAL 72/73. ENTRE LAS IRREGULARIDADES DE LA INDAGATORIA SE ENCUENTRA EL HECHO DE QUE LA DENUNCIA LA HIZO UN FUNCIONARIO QUE NO TENÍA FACULTADES LEGALES PARA ELLO, PUES POR TRATARSE DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES, CORRESPONDÍA A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO SEÑALAR LAS ANOMALÍAS PARA FINCAR LA RESPONSABILIDAD DE LEY, ES DECIR, EN EL CASO NO SE REUNIERON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SE RECOMENDÓ FORMULAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EJERCITADA EN CONTRA DE LOS QUEJOSOS EN LA CAUSA PENAL DE REFERENCIA; INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO. ASIMISMO, INICIAR AVERIGUACIÓN PREVIA EN OPOSICIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA DENUNCIA E INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA INICIADA EN CONTRA DE LOS QUEJOSOS, ASÍ COMO EN SU DETENCIÓN; DE EJERCITARSE ACCIÓN PENAL, DAR CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE EXPIDAN.

Recomendación 119/1993

Caso de los señores Vicente
Ventura Trinidad y Felipe
Ventura Rodríguez

México, D.F., a 21 de julio de
1993

C. LIC. OTTO GRANADOS ROLDÁN,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/AGS/967, relacionados con la queja interpuesta por los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 24 de febrero de 1993, la Comisión Nacional de Derechos recibió escrito de queja formulado por los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, en el que denunciaron probables violaciones a sus Derechos Humanos.

Los quejosos expresaron que el día 8 de febrero de 1993, aproximadamente a las 7:00 horas, se presentaron en sus respectivos domicilios agentes de la Policía Judicial del estado, quienes los detuvieron arbitrariamente sin que existiera orden de aprehensión ni explicación alguna de la causa de la detención. Asimismo, que el Ministerio Público jamás los citó antes de que la Policía Judicial del estado les privara ilegalmente de su libertad.

Señalaron también, que hasta las 13:40 horas del mismo día, fueron puestos a disposición del C. Juez Tercero Penal de la ciudad de Aguascalientes, momento en que se les ofreció información parcial sobre la causa de la detención que argumentaba supuestos delitos de peculado y ejercicio indebido de atribuciones y facultades; también se les hizo saber que el encarcelamiento había sido ordenado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado y por el Ministerio Público de la localidad.

Por otro lado, indicaron que con la conducta arbitraria del Director Jurídico del Gobierno del estado y del Ministerio Público de la localidad se quebranta la ley adjetiva penal del estado, puesto que el asunto se había enviado a un juez de consigna y no al juez de turno, con objeto de atender los requerimientos a modo de los acusadores. Que es así como el C. Juez Tercero Penal les confirió excesivas atenciones a las ilegales pretensiones de la parte acusadora, privándolos de la libertad, dictándoles auto de formal prisión sin escuchar sus argumentos de defensa. Señalaron además que la detención se practicó sin la orden respectiva y, lo más grave, que el supuesto sujeto pasivo de los delitos, es inexistente, y que, por tanto, el juez debió decretar auto de libertad por falta de méritos, enviando al archivo el expediente de la causa penal número 72/93.

Asimismo, consideraron como agravio la inobservancia por parte de la autoridad de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dentro del procedimiento penal no existe ninguna determinación, oficio o documento del Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, en el que se exprese afectación a su patrimonio; ni mucho menos en el que solicite el ejercicio de la acción penal.

Finalmente, manifestaron que sus abogados defensores han sido amenazados por el Director General de Asuntos Jurídicos para tratar de convencerlos de declinar la defensa de los agraviados.

Con motivo de tal queja, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/93/AGS/967, y en el proceso de su integración se enviaron los oficios números 6424, 6425, 6426 y 6427, de fecha 17 de marzo de 1993, al licenciado Roberto Macías Macías, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Aguascalientes; al licenciado Moisés Rodríguez Santillán Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes; al licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana de Aguascalientes y al licenciado Victor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno de] estado de Aguascalientes, respectivamente.

En razón de lo anterior, se recibieron respuestas relativas a los oficios 6424, 6426 y 6427 mediante diversos números 1274 y 2306 de fechas 24 y 30 de marzo de 1993.

Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes y el Procurador General de Justicia del mismo estado, enviaron sus respuestas en oficios sin número con fechas 19 y 23 de marzo de 1993, respectivamente.

De la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

1. El día 6 de febrero de 1993, el licenciado Victor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes, presentó y ratificó denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público número Tres de la ciudad de Aguascalientes, en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, ex Presidente Municipal y ex Director de obras Públicas de San José de Gracia, Aguascalientes, indicando que el patrimonio del Municipio sufrió un perjuicio en el último semestre de 1992, y que dichos ex funcionarios lo utilizaron en su beneficio, de su familia y amigos.

En la misma fecha, el Ministerio Público inició la averiguación previa número 877f93, en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, indagatoria que se resolvió el día 7 de febrero de 1993, ejercitando acción penal en contra de los citados inculcados como presuntos responsables de los delitos de peculado y ejercicio indebido de atribuciones y facultades.

2. El día 8 de febrero de 1993, a las 7:00 horas, fueron detenidos Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, en sus respectivos domicilios del Municipio de San José de Gracia y en la ciudad de Aguascalientes, respectivamente, por agentes de la Policía Judicial del estado.

3. El día 8 de febrero de 1993, el licenciado J. Refugio Medina Rodriguez, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, remitió el oficio número 2148 al Juez Tercero del Ramo Penal de la misma ciudad, quien lo radicó con el proceso número 72/93, decretando orden de aprehensión en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, como presuntos responsables de los delitos de peculado y ejercicio indebido de atribuciones y facultades.

4. Con fecha 8 de febrero de 1993, mediante oficios números 1633 y 1643, la licenciada Rosaura Jiménez Armas, Directora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes, en cumplimiento a la orden de

aprehensión puso a disposición del Juez Tercero Penal, a las 13:40 horas de ese día, a Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, dejándolos en calidad de detenidos en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Aguascalientes.

5. El día 9 de febrero de 1993 se les tomó declaración preparatoria a los inculcados y, el día 11 del mismo mes y año, se les decretó formal prisión como presuntos responsables de los delitos de peculado y uso indebido de atribuciones y facultades.

6. El día 25 de febrero de 1993, inconformes los inculcados con el auto de término constitucional, promovieron el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el cual se declaró improcedente por el Juez del conocimiento el 1 de marzo de 1993.

7. El día 24 de febrero de 1993, el Juez Tercero de lo Penal de Aguascalientes recibió escrito de fecha 16 del mes citado, firmado por los CC. Miguel Rodríguez Ventura, Presidente Municipal; José Chávez Ramírez, Segundo Regidor; María del Refugio Escobar Méndez, Tercer Regidor; Enrique Cruz González, Cuarto Regidor; José Guadalupe González Quiroz, Sindico; Javier Rodríguez Quiroz, Arturo Santos Carmona, Adelaida Cardona Hernández y Humberto Aguayo Herrera, Suplentes, todos ellos del Municipio de San José de Gracia, en el que manifestaron que no detectaron indicios sobre disposición indebida de fondos propiedad del municipio, atribuibles a Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez.

Asimismo, agregaron que no tienen noticia alguna de uso indebido de atribuciones y facultades de los citados ex servidores públicos en el desempeño de su cargo.

8. Con fecha 26 de febrero de 1993, mediante oficio 162, el licenciado Isaac García Peña, oficial Mayor del H. Congreso del estado de Aguascalientes, de la LV Legislatura, manifestó al Juez Tercero Penal de Aguascalientes, que las cuentas públicas del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, correspondientes al segundo semestre de 1992, no habían sido dictaminadas por el pleno legislativo ya que se encontraban en análisis en el Organismo Técnico que es la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja presentado por los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, fechado el día 20 de febrero de 1993.

b) Entrevista de fecha 18 de marzo de 1993, que realizó un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional al ciudadano Rodrigo Puentes, Director de obras Públicas de San José de Gracia, Aguascalientes, quien manifestó que durante el tiempo que fungieron Vicente Ventura Trinidad como Presidente Municipal y Felipe Ventura Rodríguez como Director de obras Públicas, los materiales adquiridos con fondos municipales fueron aplicados debidamente.

En la misma fecha se entrevistó a los señores Arturo Landín González, María Eugenia Rodríguez García, Felipe García Cardona y Martín González Ventura, quienes indicaron que el día 8 de febrero de 1993, aproximadamente a las 7:00 horas, fue detenido Vicente Ventura Trinidad por agentes de la Policía Judicial, quienes los subieron a un vehículo a empujones y que incluso desde el día 7 de febrero del mismo año, se les vio rondar el domicilio del ex Presidente Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes.

c) Informes de fechas 19,23,24 y 30 de marzo de 1993, rendidos por los licenciados Victor Hugo Mercader Jurado, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes; Moisés Rodríguez Santillán, Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes; Roberto Macías Macías, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Aguascalientes y José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana de Aguascalientes, respectivamente.

d) Copias de la averiguación previa número 877/93, iniciada por el licenciado Refugio Medina Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Aguascalientes, Aguascalientes, de la cual destaca:

- La denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Aguascalientes, por el licenciado Victor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos de la misma Entidad, en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez.

- Peritaje de valuación de los ingresos y egresos del Municipio de San José de Gracia, en el periodo de julio-diciembre de 1992, en el que se asienta que el deterioro patrimonial que sufrió el Municipio fue de N\$146,716.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

-Ratificación de peritaje de valuación, de fecha 6 de febrero de 1993, por el arquitecto Abelardo Elías Gómez Pulido, ingeniero Sergio Romero Rosales, C.P. María del Carmen Vázquez Orenday y el C.P. Leabardo Jasso Núñez.

-Escrito de fecha 10 de diciembre de 1992, de 228 personas del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, dirigido al licenciado Enrique Pasillas Escobedo, Presidente del H. Congreso de Aguascalientes, en el que le pide se revise la actuación del señor Vicente Ventura Trinidad como Presidente Municipal, ya que al parecer hubo desvío de fondos municipales y del Programa Nacional de Solidaridad.

-Citatorios, de fechas 7 de febrero de 1993, de parse del Agente del Ministerio Público dirigidos a Felipe Ventura Rodríguez y Vicente Ventura Trinidad, los cuales no tienen firma de recibido.

-El pliego de consignación de fecha 7 de febrero de 1993.

e) Copia de la cause penal 72/93, radicada ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Aguascalientes, Aguascalientes, instruida en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de ejercicio indebido de atribuciones y facultades así como de peculado, de h que se desprende lo siguiente:

-Escrito de fecha 8 de febrero de 1993, del Juez Tercero Penal en el que le dirige al Ministerio Público la orden de aprehensión en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez

-Oficios 163.3 y 164.3, de fecha 8 de febrero de 1993, de la Directora General de Control de Procesos, con los que pone a disposición del C. Juez Tercero de lo Penal a los detenidos Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez.

-Declaración preparatoria de Vicente Ventura Trinidad, de fecha 9 de febrero de 1993, en la que señaló que él no dispuso de ningún "centavo" del Programa Nacional de Solidaridad; que no existen conductas ilícitas porque todo lo hizo en función de su cargo de Presidente Municipal; que todas las autorizaciones de materiales para obras municipales fueron aprobadas por el cabildo de San José de Gracia como consta en las actas que aparecen en el H. Congreso del estado; que nunca dispuso de fondos municipales para su beneficio y que las propiedades que tiene en la actualidad ya las poseía desde hace veinte años; que nunca ordenó al Tesorero ni a la Directora de Egresos del Municipio para que dieran dinero a su persona como cobro de viáticos; que él nunca dispuso de dinero de los fondos del municipio en forma particular para su beneficio; que nunca en su vida dispuso de dinero en el ejercicio de sus funciones públicas que ha desempeñado; y que nunca favoreció a sus familiares con dinero de los fondos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.

-Declaración preparatoria de Felipe Ventura Rodríguez, de fecha 9 de febrero de 1993, en la que señaló que no manejó ni materiales, ni dinero o recursos económicos en relación al Programa Nacional de Solidaridad; que como Director de obras del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, no tuvo acceso a los recursos económicos porque éstos los manejó la Tesorería y en la cuestión de obras públicas éstas las realizó Vicente Ventura Trinidad como Presidente Municipal, mediante Rodrigo Fuentes Sánchez, Subdirector de obras Públicas del Municipio; que rechaza los cargos que se le imputan toda vez que él no intervino en los hechos; que él únicamente estaba encargado de las obras del Programa Nacional de Solidaridad; que durante su gestión no realizó obras de parte del Municipio y, que la persona que le asignó su área de responsabilidades fue Vicente Ventura Trinidad como Presidente Municipal.

- Auto de término constitucional de fecha 11 de febrero de 1993, en el que se decretó formal prisión a Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, como presuntos responsables de un indebido de atribuciones y facultades así como de peculado.

- Resolución de fecha 1 de marzo de 1993, en el que se negó la libertad por desvanecimiento de datos solicitada por los inculcados por los delitos señalados.

- Oficio 162, de fecha 26 de febrero de 1993, en el que el licenciado Isaac García Peña, oficial Mayor del H. Congreso del estado de Aguascalientes, manifestó que las cuentas públicas del Municipio de San José de Gracia, del segundo semestre de 1992, no habían sido dictaminadas.

- Escrito de fecha 16 de febrero de 1993, dirigido al Juez Tercero Penal por los integrantes del Ayuntamiento de San José de Gracia, en el que manifestaron que no hubo disposición in debida de fondos propiedad del Municipio, de parte de los inculpados.

III. SITUACION JURIDICA

1. El 11 de febrero de 1993, el Juez Tercero Penal de Aguascalientes, Aguascalientes, decretó auto de formal prisión a Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, por los delitos de uso indebido de atribuciones y facultades así como de peculado.

2. En contra del referido auto de término constitucional, los procesados interpusieron incidente de libertad por desvanecimiento de datos y, con fecha 1 de marzo de 1993, el Juez Tercero Penal declaró improcedente la libertad solicitada.

3. Con fecha 1 de marzo de 1993, los procesados interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria que resolvió la no procedencia de la libertad por desvanecimiento de datos, el cual fue resuelto por el Supremo Tribunal de Justicia el 5 de abril de 1993.

4. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que el Poder Judicial Federal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en favor de Felipe Ventura Rodríguez, respecto al sobreseimiento que dictó el Juez de Distrito dentro del juicio de amparo 205/93, promovido por los quejosos en contra del auto de formal prisión, en tanto que confirmó la resolución del Juez de Distrito, respecto del señor Vicente Ventura Trinidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, cometidos por el licenciado Víctor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes, del licenciado Refugio Medina Rodríguez, Agente del Ministerio Público número 3 de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y de los agentes de la Policía Judicial que detuvieron a los hoy quejosos.

De la lectura de la averiguación previa 877193, se advierte que el licenciado Víctor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno de Aguascalientes, presentó denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público en contra de Vicente Ventura Trinidad Y Felipe Ventura Rodríguez, ex Presidente Municipal y ex Director de obras Públicas del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, sin que dicho funcionario tuviera facultades regales para ello, ya que al tratarse de las cuentas públicas del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, del segundo semestre de 1992, le correspondía a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del estado de Aguascalientes, determinar, previo análisis, el detrimento patrimonial en los fondos propiedad del Municipio. En caso que tal situación hubiese sucedido, correspondía a dicho órgano Técnico, como Auxiliar del Congreso del estado, señalar la anomalía para que el Poder Legislativo fincara responsabilidades de acuerdo con la ley, con base en el artículo 27 de la Constitución Política de Aguascalientes, que a la letra dice:

"Artículo 27.- Son facultades del Congreso: V.- Examinar las cuentas que trimestralmente deben presentarle el Gobernador del estado y los Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice el Congreso aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto, o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la Ley."

Ahora bien, según se desprende de las actuaciones, el 26 de febrero de 1993, 18 días después de la detención de los quejosos, el pleno legislativo aún no había dictaminado sobre las cuentas públicas del Municipio.

No pasa inadvertido que en el informe, de fecha 19 de marzo del año en curso, remitido a este organismo por el licenciado Victor Hugo Mercader Jurado, dicho funcionario señala que como cualquier otro individuo, tenía facultades para denunciar los hechos sobre las cuentas públicas del municipio citado, argumentando que los delitos de ejercicio indebido de atribuciones y facultades, así como de peculado, se persiguen de oficio, es decir, que cualquier persona podía poner en conocimiento del Ministerio Público los posibles hechos delictuosos. Así que él, atendiendo al conocimiento que tuvo de la solicitud de 228 personas para que se investigaran las cuentas municipales de San José de Gracia, Aguascalientes, lo puso en conocimiento del órgano investigador.

En este sentido, si bien es cierto que los delitos que se persiguen de oficio, de acuerdo a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, pueden ser denunciados por cualquier persona ante el Agente del Ministerio Público, también es cierto que el artículo 125, fracción 11, del Código de Procedimientos Penales del mismo estado indica:

Artículo 125.- Los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticias, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: I.- Cuando se bate de delito en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y ...II.- Cuando la Ley exija un requisito previo si éste no se ha llenado."

Por ello, de acuerdo a este último artículo, la averiguación previa en contra de Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, no debió iniciarse, ya que no se satisfacía el requisito a que se refiere el artículo 27, fracción V de la Constitución Política del estado de Aguascalientes. En consecuencia, se debió esperar a que el Congreso del estado determinara si existía detrimento en el gasto público del Municipio de San José de Gracia, por parte de los ex funcionarios citados y luego actuar en consecuencia.

Aunado a lo anterior, los integrantes del actual Ayuntamiento de San José de Gracia nunca manifestaron que faltaran fondos municipales e incluso, el 16 de febrero de 1993, ocho días después de la detención de los quejosos, dichos integrantes del Ayuntamiento manifestaron no tener conocimiento alguno sobre indicios de disposición indebida de fondos propiedad del Municipio y de uso indebido de atribuciones y facultades de los ex funcionarios Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez.

Con base en las observaciones hechas, se trace evidente que el licenciado José Refugio Medina Rodríguez, Agente del Ministerio Público número tres de la ciudad de Aguascalientes, violó los Derechos Humanos de los quejosos, puesto que inició la averiguación previa número 877/93, sin que se reunieran los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 125, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del estado de Aguascalientes.

De igual manera, los agentes de la Policía Judicial del estado de Aguascalientes que detuvieron a Vicente Ventura Trinidad y a Felipe Ventura Rodríguez, el día 8 de febrero de 1993, a las 7:00 horas, violaron los Derechos Humanos de los quejosos, ya que llevaron a cabo la detención sin la orden de aprehensión correspondiente y sin justificación alguna, como lo señalan los agraviados en su queja, debido a que a esas horas aun no se había consignado la averiguación previa 877/93 al Juzgado Tercero Penal de la ciudad de Aguascalientes y, por lo tanto, la misma no se había radicado ni mucho menos se había realizado trámite alguno tendiente a aprehender a los inculpados. Tampoco operó la flagrancia ni la notoria urgencia.

Respecto a la hora en que fue detenido Vicente Ventura Trinidad por los agentes de la Policía Judicial, existe la declaración de Arturo Landín González, María Eugenia Rodríguez García, Felipe García Cardona y Martín González Ventura, quienes contestaron preguntas que les formuló un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional e indicaron que el día 8 de febrero de 1993, el señor Vicente Ventura Trinidad fue detenido aproximadamente a las 7:00 horas por agentes de la Policía Judicial, quienes lo bajaron de su camioneta a empujones y maltratos subiéndolo a un coche negro que llevaban los agentes.

De acuerdo con lo anterior, la averiguación previa 877/93 fue consignada por el Agente del Ministerio Público ante el Juzgado Tercero de lo Penal de la ciudad de Aguascalientes, cuando ya se había detenido a los quejosos y puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes, momento en que el Juez radicó la indagatoria y giró orden de aprehensión, misma que se entregó al Agente del Ministerio Público para su ejecución y a consecuencia de ello la licenciada Rosaura Jiménez Armas, Directora General de Control de Procesos, puso a disposición del Juez a los detenidos asentándose en su escrito que era en cumplimiento de la orden de aprehensión.

De todo lo anterior, se deduce que no era posible llevar a cabo todos los trámites correspondientes en unas cuantas horas, es decir, consignar la averiguación previa correspondiente, radicarla por parte del Juez, girar orden de aprehensión en contra de los hoy quejosos, enviarla al Ministerio Público y éste turnarla a los agentes de la Policía Judicial para que éstos detuvieran a los agraviados, máxime que el horario de labores del

Juzgado inició a las 8:00 horas y terminó a las 14:00 horas, como es habitual en el estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existieron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, cometidos por el licenciado Victor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes; del licenciado José Refugio Medina Rodríguez, Agente del Ministerio Público número tres de la ciudad de Aguascalientes y los agentes de la Policía Judicial que detuvieron a los agraviados Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, por lo que esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del estado de Aguascalientes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, para que se desista de la acción penal ejercitada contra Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, dentro de la causa penal 72/93, radicada en el Juzgado Tercero Penal, a fin de que se les conceda su libertad inmediata.

SEGUNDA. Igualmente, girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación administrativa para determinar la responsabilidad del licenciado Victor Hugo Mercader Jurado, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado.

TERCERA. Girar instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente por las conductas desplegadas por los servidores públicos que intervinieron en la denuncia, investigación, integración y consignación de la averiguación previa número 877/93, así como en la detención de los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez, a efecto de que en su momento se ejercite la acción penal respectiva y, en caso de obsequiarse las órdenes de aprehensión correspondientes, se dé debido cumplimiento a las mismas.

CUARTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional